AUTOS Y PLEITO DE DERRIBO DE HORNOS QUE CADA VECINO TENÍA FECHO EN SU CASA EN ALQUERÍAS DE LA VEGA DE GRANADA Y VALLE DE LECRÍN. 2.ª PARTE

LORENZO L. PADILLA MELLADO *

RESUMEN

Este documento es continuación del publicado para la villa de El Padul, en el cual se da por terminado con la orden de derribo de todos los hornos hechos en las casas de los vecinos de dicho lugar. El mismo documento continúa con otra ejecutoria para la alquería de Alfacar, con el objeto de que cese la construcción de un horno que estaba haciendo un vecino de dicha alquería en su casa. Se da sentencia de obligado cumplimiento para que se lleve a cabo dicha demolición.

El documento que se estudia sigue con otra ejecutoria para el lugar de los Ojijares y Albolote, que en un próximo número de la revista se publicará, debido a que por su extensión no es posible incluirlo en el presente artículo.

Palabras Clave: Horno, Hornos de poya, Iglesia, Mezquita, Reino de Granada, Valle de Lecrín, Apeo, Habices, Mudéjar, Morisco.

ABSTRACT

This document is the next of another published before about the village of El Padul, which was finished with the order of demolition of all the ovens built in particular homes of the village. In this document it continues with another warrant given by the judge for the Village of Alfacar in order to stop the building of an oven that an inhabitant was doing in his house. It was passed mandatory sentence to destroy the oven.

The document under study goes on with another warrant given for the villages of Albolote and Ojijares and that in an upcoming issue of the magazine will be published, because due to its length has not been possible to publish in the current article.

Keywords: Ovens, Ovens of poya, Catholic Church, Mosque, Kingdom of Granada, Lecrin Valley, Land Registration, Land Allocation Goods, Mudejar, Morisco.

* Historiador. Departamento de Historia Medieval y CC.HH.

DERRIBO Y DEMOLICIÓN DE HORNOS Y HORNILLOS DE POYA QUE ALGUNOS VECINOS HABIAN LABRADO EN SUS CASAS

En el número anterior se inició un trabajo [1] en el que se hacia un primer acercamiento al Pleito interpuesto y ganado por el arzobispado de Granada contra los vecinos de El Padul, que habían hecho hornos en sus casas y en el que se ordenaba el derribo de todos los dichos hornos, construcción que iba en contra del privilegio que poseía la Iglesia para suministrar tan importante alimento a las diferentes ciudades, villas y lugares de la Vega y Valle de Lecrín del dicho arzobispado. Con este trabajo damos fin al pleito de El Padul y iciamos otro de los pleitos que se interponen por el dicho arzobispado contra vecinos de la alquería de Alfacar, lugar que ha llegado hasta nosotros con una merecida fama de hacer buen pan, y que suministra dicho alimento a Granada y poblaciones cercanas a ella.

Dejamos la transcripción del documento en el fol. 14v, y en este trabajo se inicia en el fol. 15r con un traslado sacado de una Provisión Real del emperador Carlos V sobre la prohibición a los vecinos de las alquerías del reino de Granada de fabricar dichos hornos de pan cocer en sus casas. A continuación proseguimos con dicho docuemnto:

1 Autos y Pleito de derribo de hornos que cada vecino tenía fecho en su casa en alquerías de la Vega y Valle de Lecrín. págs. 261-286.

Fol. 15r

Este es un traslado bien y fielmente sacado de otro traslado de una Provisión Real del emperador Don Carlos, nuestro señor, questa presentado en un Pleyto de la Yglesia del Padul que ha tratado con algunos veçinos del dicho lugar sobre tener hornos de pan coçer en sus casas, su tenor de la qual diçe lo siguiente:

Don Carlos por la graçia de Dios, Rey de los romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Juana, su madre y el mismo Don Carlos, por la misma graçia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alxeçiras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Yndias, Yslas e tierra firme, /fol. 15v/ del mar Oceano, Condes de Barçelona e de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neoptaria, Condes de Ruisellon, e de Cerdenia, Marqueses de Oristan e de Gozino, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera.

A todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes y otros Juezes, justizias qualesquiera, ansi de la ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del arçobispado de la dicha ciudad e cada uno de vos e a quien esta mi Real Carta fuere mostrada, este traslado signado del escribano Pedro Sala de Gracia. Sepades que por parte de la clereçia, benefiçiados, clerigos del dicho arçobispado, nos fue fecha relaçión diçiendo que de tiempo ynmemorial a esta parte avia en la dicha çiudad e su arço— /fol. 16r/ —bispado una renta perteneçiente a las Mezquitas en tiempo de moros, e que después por conçesión de los Católicos Reyes, vuestros predecesores, a las dichas Yglesias del dicho arçovispado, que se llamaban Avices, el que alla en las quales dize que avia una renta de los hornos, con que ninguno los pudiese tener sino las dichas Yglesias, e que porque algunas personas se avian puesto en haçer hornos en prejuizio de nuestras rentas reales, ha avido ynformación sobre ello. Por una nuestra carta mandamos que se guardase la dicha que los tuviere e que no se hiçiesen los dichos hornos en ningunas çiudades, villas, ni en lugares e alquerías del dicho arçobispado, e que agora yendo contra la dicha los tuviere, dizen que algunas personas se ponian en los haçer en perjuizio de las dichas Yglesias de que /fol. 16v/ resçibían muncho perjuizio y nos fue suplicado e pedido por merced, que por lo suso dicho era cosa nueva contra la dicha costumbre, e contra las dichas Yglesias que avian de ser más favorecidas que las dichas Mezquitas como lo eran nuestras rentas reales que va todo un diezmo, mandemos que se guardase la costumbre que esta de lo suso dicho avia avido e que no se hiçiesen los dichos hornos sin nuestra lizençia y los que estuviesen fechos los pudiesen derrocar e que sobre ello proveyesemos como a nuestra merced fuese.

La qual visto por los de nuestros Consexo e la ynformaçión que açerca del suso dicho por una nuestra carta llevada de nuestro Contador Mayor, mandamos saber por quanto por ella paresçio no se poder haçer ni ede— /fol.17r/ —ficar los dichos hornos sin nuestra liçencia, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha raçón, e nos tuvimos por bien. Por lo qual a vos mandamos que en la ciudad e villas y lugares del dicho arçobispado donde las dichas Yglesias e Clereçias dellos tuvieran a renta de los dichos Aviçes e Aguelas, no consintaren, ni den lugar que de aquí en adelante, que persona alguna pueda haçer ni edifique ningún horno en esas dichas çiudades, villas e lugares sin nuestra liçencia. Y los hornos que hallan e en él, que se han fecho y edificado, hagais a sus dueños que dentro de treinta días primeros siguientes muestren ante vos la liçencia o titulo que tuvieron para edificar e haçer los dichos hornos e si no los /fol. 17v/ mostrando dentro del dicho término, como dicho es, hagais deshaçer todos los dichos hornos que se obieren fecho en perjuizio de las dichas Yglesias e de la costumbre que hasta aquí se ha tenido e guardado, que para ello si es nesçesario a vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, e los unos ni los otros no faga del, ni fagan en decir por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedíes para la nuestra Camara [2].

Dada en la ciudad de Palencia a veinte e tres días del mes de Março, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e dos años. Archiepiscopus Granatensis Liçenciatus de Santiago, Doctor Cabrera. Juan Tello de Cuellar, Doctor Salvador e Doctor /fol. 18r/ Tello.Yo Joan Ramirez, Secretario de sus Magestades lo fice escvrivir por su mandato, con acuerdo de los de su Consexo, rexistradas fuelo Antonio Gallo por Chanciller corrixiose con el orixinal, que queda en la Contaduría deste Arçobispado. En Granada a veinte e çinco de Diciembre de mill e quinientos e ochenta e dos años. Siendo testigos Pedro Carrillo y Tomás Ruiz, vezinos de Granada e yo Diego Diez Escrivano Público [3] fui presente y fiel mismo. En tstimonio de verdad. Diego Diez. Escribano Público.

Corrixiose con el [4] traslado de donde fue fecho. En Granada a veinte e siete de Março de noventa e ocho años. Testigos el Licenciado Francisco Mynarro e Fernando del Vano, vezinos de Granada. **Va tachado de Granada/orixinal**. E yo el dicho Diego Diez, Escribano Público de Granada fui presente e fize mi signo. En testimonyo de verdad. Signo. Diego Diez. Escribano Público.

2 Fecha Março 1522.
3 Tachado: de Granada.
4 Tachado: orixinal.

Fol. 18v
El folio esta en blanco

Fol. 19r
En Granada a veinte y seis de Março de MDXCVIII años, ante el Licenciado Juan Hurtado de la Fuente presentó el pleito.

Juan de Cordóva en nombre de la Yglesia y Fabrica del lugar de Alhendin en el pleyto que trata con Pedro Corraz y consortes, vezinos del dicho lugar, digo que me afirmo en la querella que tengo dada de los suso dichos, y si es nesçecesio se la pongo por acusación con día, mes y año y las demás solemnidades de derecho nesçesarias. A vuestra merced pido y suplico provea en todo según y como por mi parte está pedido, y para ello es. El Doctor Fonseca.

El dicho Alcalde Mayor mandó dar traslado a la otra parte.

En Granada a veinte y siete de Março del dicho año en esta causa cite a Juan Cerón en nombre de sus partes, y dello doy fee. Diego Rodriguez. Escribano

Fol. 20r
En Granada a siete de Abril de MDXCVIII años, ante el Licenciado Juan de la Fuente Hurtado presentó el pleito.

Joan Cerón de Carvajal en nombre del Conçejo y vezino del lugar de Alhendin, respondiendo a la querella y peticiones aportadas por parte de la Santa Yglesia de Granada y Fabrica del dicho lugar digo que las partes contrarias se querella de mis partes diçiendo que contra el privelegio que la dicha Yglesia tiene confirmado por los señores Reyes passados y mandado guardar por munchas Executorias y Provisones desta Real Audiençia, mis partes an edificado hornos de pan cozer, y por que la parte contraria no presenta los previlegios, executirias y provisiones que refiere en su demanda, de manera que mis partes no pueden acreditar si les esta bien litigar o no, que la dicha Yglesia tiene obligación ante todas cosas de exhibir los dichos recaudos para que mis partes se puedan defenser.

Por tanto a vuestra merced pido y suplico ansi lo provea y mande y declare que hasta tanto que las partes contrarias ayan exhibido los papeles que diçen en su demanda, nuestra parte no tiene obligación de responder. Ay justizia y Costas.

Otrosi digo queste negocio es meramente civil y ansi hablando con debido respeto vuestra merced no es Juez competente desta causa. Suplico a vuestra merced se /fol. 20v/ declare ante todas cosas ante mi primero que se trate de otro ningún articulo por no Juez della y la remita a quien de derecho prertenesçe el conocimiento para ello, etcetera.

Otrosi, protesto que en el entretanto que se resolviere estos articulos no corra a mis partes término para alegar lo prencipal. El Licenciado Santiago de la Cueva.

El dicho Alcalde Mayor mandó dar traslado a la otra parte.

Fol. 21r

En la ciudad de Granada a seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nobenta y ocho años, ante el Licenciado Juan de la Fuente Hurtado, Alcalde Mayor desta ciudad presentó el pleito Juan de Cordóva en nombre de la Yglesia y Fabrica della del lugar de Alhendin, en el pleito con el Concejo del dicho lugar, digo que para ocultar malicias y dilaciones hago presentación deste previlegio y executorias y en quanto en el favor de mi parte y no en más [5] juro en forma [6] que son ciertas y verdaderas y como de tal me entiendo aprovechar, a vuestra merced pido y suplico les aya por presentados. Y para ello es.

Otrosi digo que no a lugar retrasar este pleyto a lo cual por ser criminal, pues la parte contraria y sus vezinos no hizieron cosa mala en edificadar los dichos hornos sabiendo que no lo pueden hazer, a vuestra merced pido y suplico se pronuncie por Juez desta causa y mande que la parte contraria responda derechamente. Y para ello es. El Doctor Fonseca.

El Alcalde Mayor mandó dar traslado a la otra parte.

Fol. 22r

Escritura sobre hornos

Corregida

Nos los oydores de la Audienzia y Chançilleria del Rey nuestro señor, questa e reside en la ciudad de Granada, que aquí firmamos nuestros nombres e facemos saber a los Alcaldes del Crimen de nuestra Corte e al Corregidor de nuestra ciudad de Granada e su Alcalde Mayor, Lugarteniente en el dicho oficio y otros qualesquier juezes e justizias anssi de nuestra dicha ciudad como de todas las demás ciudades, villas e lugares questan e se yncluyen dentro de las zinco leguas della que pasó y se trató ante nos e en la dicha Audiençia entre la Yglessia del lugar del Padul y su Procurador en su nombre de la una parte, y Antón de Morales, Juan Dominguez, Juan Garçía de Soría, Fernando de Morales, Miguel de Adarbe, Pedro Dominguez, Domingo Terriel, veçinos del dicho lugar, de la otra sobre raçon quen la dicha çiudad de Granada, a

5 Está tachado: a esta.

6 Está tachado: ilegible .

veinte e un dias del mes de Henero del año pasado de mill e quinientos e noventa e tres años.

Fol. 22v

Ante el Lizenziado Hozes Sarmiento, Alcalde Mayor en ella, paresçio Fernando del Valle, Procurador, en nombre de la Yglessia del dicho lugar del Padul e presentó un escripto por el qual se querello de Luis Marañon, Hernando del Moral, Antonio de Morales, la de Franzisco Martín, Miguel de Adarbe e Juan Sánchez, veçinos del dicho lugar y de todos los demás que paresçiessen culpados, diziendo que, como paresçia por çierta Provisión de que hizo presentación y sobre carta dello estava mandado e dispuesto que las Yglessias a quien perteneszian los avizes e gane la pertenesziesse, ansi mismo el derecho de tener hornos y que no se edificasen ny se hiziessen otros de nuevo sin lizenzia espresa de su magestad e que se demoliessen y deshiçiesen los que se obiessen fecho /fol. 23v/ y era anssi que contraviniendo a lo que por la dicha Provisión se desponia e mandaba, los dichos acussados tenyan fechos hornos en sus casas en que se cozia publicamente el pan en gran daño y perjuyzio de las dichas Yglesias e su renta, porque la mayor parte de los veçinos tenyan cada uno en sus casas horno, por lo qual los hornos de la dicha Yglesia perdían su derecho y nadie acudia a ellos, ny avia quienes quisiesen arrendar de que venia muncho daño y perjuizio a las dichas Yglesias y suus rentas, pidió al dicho Juez avida su relación por verdadera o la parte que vastasse bien e sumariamente hiziesse a su parte cumplimyento de justiçia e condenasse a los dichos acusados y a cada uno de ellos en las penas en que avian yncurrido y que a su costa se demoliessen y deshiçiesen los dichos hornos que tuviessen fechos e se les mandasse se gravase para /fol. 23v/ que no o hiziesen más de aquí adelante y ansi mismo les condenassen a que pagassen a su parte todos los daños, perdidas y menoscabos que por la dicha causa y raçon se les avian seguido, siguiese no resgreziesen, e juro la dicha querella en forma, e por el dicho Alcalde Mayor vista, mando que diessen ynformaçión en çierta forma, e dada povehera justizia, e por parte de la dicha Yglessia de el Padul fue dada la dicha ynformaçión en çierta forma e vista por el dicho Alcalde Mayor hizo cargo a los dichos Antón de Morales e sus consortes por la culpa que por ella e sus declaraciones contra ellos resultava, e mandó por traslado e que respondiessen lo que ellos conviniessen, lo qual fue notificado al Procurador de los susso dichos. El qual dixo que los dichos sus partes thenyan declarado era la verdad, e lo demás negava. /fol. 23r/ Con lo qual el dicho Alcalde Mayor ubo el pleyto por concluido e reçibió a las dichas por la prueva en forma conzierto termyno, con cargo de publicación e conclusso, lo qual pareces les fue notificado. Y ansi mismo mandó que los suso dichos Antón de Morales e

consortes dentro de treynta días mostrassen el derecho que tenyan para poder tener los dichos hornos contra el previlegio de las dichas Yglesias y quienes entretanto no ussasen de los dichos hornos,

Alegación de los reos. E por parte de los dichos Antón de Morales y sus consortes, veçinos del lugar del Padul se pressento ante el dicho Alcalde Mayor en el Ayuntamiento diziendo que no procedia de derecho contra los dichos sus partes, ni contra alguno dellos y abian de ser dados por libres y assi lo pedia porque sus partes ni alguno dellos no avian cometido delito ny espeçie de el, ny avia causa ny razón para que contra ellos /fol. 24v/ se prozediesse a prisión, por no ser causa criminal, ni la parte contraria poderla yntentar mayormente sin la protestaçión neszeraria del derecho, e por la Provisión en contraria pressentada en que pretendia fundar sus derechos, que pretendia solo proyvir que en las ziudades, villas e lugares del Arzobispado de Granada no pudiessen labrar ny edificar hornos, e los que tuviesen edificados dentro de treynta días mostrassen los titulos y lizençias que tenyan para los averlos edyficado, en conforme a ellos sólo se podía pretender por la parte contraria que sus partes nos mostrassen su derecho e lizençia que tenyan dentro del dicho termyno, y los suso dhono en via crimynal, sino en zibil y ordinaria, demás que los dichos sus partes los hornos que tenyan en sus casas heran muy pequeños y solo para usarlos de menester de sus casas, sin que en ello ay alguno dellos y se coziesse pan por otros terzeros e la prohibiçión que por la dicha Provisión /fol. 25r/ paresziasse entendia en los hornos de poya [7] e no en los desus partes, que como heran otro, heran y los tenian sólo para si, lo qual se avia ussado y usara en el dicho lugar del Padul e otros lugares deste Arzobispado de tiempo ynmemorial a esta prossima vez avida cossa en contrario e porque por la dicha Provisión Real no constava ny paresçia averse notificado a persona alguna no usado della después de su data y assi no podia sus partes averlas contravenydo notizia della y en tenerlos dichos hornos avian fecho lo que se avia ussado e guardado en el dicho lugar e los testigos en contrario presentados no hazian fee por sólos e singulares arrendadores del horno que en el dicho lugar avia, que pretendia su ynteres propio, por lo qual e lo demás quen favor de sus partes haçia e hazen podía e pidieron e el dicho Alcalde Mayor remityese /fol. 25v/ la dicha caussa a lo zibil, declarando la dicha querella no prozeder, mandando se le volviesen las costas que le avian llevado, anssí el Alguazil del Valle como como el Escrivano. E pidió justizia e costas y de no probeher sobre lo suso dicho, el dicho Alcalde Mayor ny remitir el

7 Horno común en el cual se solía pagar en pan.

dicho pleyto a los zibil por pro de los dichos Antón de Morales y sus consortes. Fue apelado para ante los Alcaldes del Crimen desta Corte e por ellos vistos los Autos del dicho Pleito lo remitieron a lo zibil e los mandaron volver sus bienes condenación e costas que les ubiesen retenido, por lo qual paresze que ante el Lizenziado Xaramillo, Alcalde Mayor de la ciudad en lo zibil, en seis días del mes de Hebrero del año pasado de mill e quinientos e nobenta e tres años, paresçio Hernando del Valle. ***Va tachado p/ enmendado cons***

Fol. 26r

En nombre de la dicha Yglessia del Padul e presentó un escripto diziendo que lo que su parte tenia puesto por acusación a los dichos Antón de Morales y consortes, lo ponya por demanda, en nombre de sus partes pidio el dicho Juez les condenasse en todo lo que tenya pedido y pidió justizia e costas de el qual dicho escripto por el dicho Juez fue mandado dar traslado a la otra parte e passaron otros Autos hasta tanto que dentro de este termyno con que las dichas partes fueron resçebidas a prueva por ellas fueron fechas ziertas probanzas, las quales con los demás Autos del dicho Pleito vistas por el dicho Lizenziado Xaramillo, Alcalde Mayor en esta dicha ziudad de Granada e pronunçio en el sentençia difinytiva de el tenor siguiente.

Fol. 26v

Ante my. En el Pleito que es entre la Higlessia del lugar de el Padul del Valle, juridiccción desta çiudad de Granada de la una parte con Antón de Morales e Juan Garzia de Soria e Juan Dominguez y Hernando de Morales e Miguel de Adazus e Pedro Dominguez e Domingo de Terriel, veçinos del dicho lugar del Padul, de la otra sus pocuradores en sus nombres fallo que la parte de la dicha Yglessia probo bien en cumplidamente su demanda e lo que provar e convino pronunciola por bien probada y que la parte de los dichos Antón de Morales y consortes no probaron sus eceziones ni defensiones ny cossa que les aproveche, pronunçiolas por no probadas, en cuya consecuenzia devo condenar e condeno a los dichos Antón de Morales e Juan Garzia de Soria e Juan Dominguez y Hernando de Morales /fol. 27r/ e Miguel de Adarve e Pedro Dominguez e Domingo Servera, que dentro del terçero día como está my sentenzia les fuese notificado derriben, demuelan los hornos de pan cozer que los suso dichos tienen en sus casas e no lo haziendo dentro del dicho termyno, mandó que qualquier Alguazil desta ciudad por ante el escribano que dello deba y a su costa se demuela e derribe todos los dichos hornos de los suso dichos de aquí adelante, los suso dicho no edifiquen hornos de pan cozer en

perjuyçio de las dichas Yglessias sin lizenzia de Su Magestad, so pena de zinquenta mill maravedís para su Camara e que pagaran a las dichas Yglessias los daños que por la dicha razón se le siguieren. Y no hago condenación de costas contra ninguna de las partes e por esta my sentenzia juzgando ansí lo pronunzio e mando. El Lizenziado Xaramillo.

Fol. 27v

Lo qual dio e pronunçio el dicho Juez en la dicha ciudad de Granada a veinte e dos días del mes de Mayo del año pasado de mill e quinientos e noventa e tres años [8].

Fue notificado a los Procuradores de las dichas partes y della por parte de los dichos Antón de Morales.

Apelación. Fue apelado e se presento en el dicho Juzgado de Apelación su Procurador en su nombre ante nos en la dicha Audienzia con una patizión, diziendo que la dicha sentenzia era ninguna y derrobolas, porque los hornos de que sus partes tenian en sus cassas sólo les servian de cozer el pan de sus casas e no coçian pan ageno para que por ello pudiessen llevar poy, a lo qual era permytido, por lo qual nos pidió e suplico rebocassemos la dicha sentenzia avsolviendo e dando a sus partes por libres de todo lo en contrario pedido e pidió justizia y costas /fol. 28r/ y se ofreçió probar e por nos vista mandamos que el escrivano de la causa nos hiziesse relación del dicho Pleito e fecha resçevimos las didchas partes a prueva en forma e conzierto termyno con cargo de obligación e conclusso e porque dentro del no se hiço probanza ny otra diligençia alguna, dimos e pronunziamos e un Auto del tenor siguiente.

Auto. En la çiudad de Granada zinco días del mes de Agosto de mill e quinientos e noventa e tres años, los señores Oydores de la Audienzia de Su Magestad abiendo bisto el Pleito que entre la Yglessia del lugar del Padul, de la una parte y Antón de Morales, Juan Garçía de Soria, Juan Dominguez, Fernando de Morales, Miguel de Adarbe, Pedro Dominguez, Domingo Terriel, veçinos del dicho lugar, de que fue fecha relación dixeron, que confirmaban e confirmaron la sentenzia en este Pleito pronunciada por el Lizençiado Xaramillo, Alcalde de esta ziudad, en veinte dias /fol. 28v/ de Mayo deste año, de que por parte del dicho Antón de Morales e consortes fue apelado, el qual mandaron que se guarde e cumpla como en ella se contiene, y anssi lo mandaron, el qual dicho Auto notificado a las dichas partes del.

Suplicatoria. Por parte de los dichos Antón de Morales y consortes fue suplicado por su petición de suplicaczión que ante nos en la dicha Audienzia su

8 En el margen izquierdo: 1593.

Procurador en su nombre presentó dyziendo que hablando con el acatamyento que debian avia de rebocar, suplir y enmendar y anssi lo pedia por lo que tenya dicho e acejado, e por que por la Provisión Real que la parte contraria tenya presentada en que pretendia fundar su yntençión, sólo se entendia y estendia a los hornos que despues de su data se edifycassen e los que fuessen de poya y a donde se coziessen pan de trezeros por su ynteres /fol. 29r/ e los hornos que sus partes tenyan en sus cassas demás de ser pequeños e para sólo cozer en ellos pan para sus casas y regaló cada uno en el suyo sin que en ellos se obiese cozido pan de otro terzero alguno, e por ynteres e poya e que se obiere dado eran hornos muy antiguos y antiguamente edyficados e sus partes solamente los avian reparado e no edificado de nuevos conforme a lo suso dicho por la dicha Provisión Real, ny se entendia ny devia entender con los dichos hornos de sus partes, e porque los testimonyos en contrario presentados como en ellos paresçia heran de hornos de poya e no de hornos de particulares y como los de sus partes e porque en el lugar de Viznar e otros deste Reyno avia otros hornos demás de los que tenyan las Yglessias e no avian de ser pehor condición los de dichas partes que los demás mayormente que de tenerlos dichos hornos como lo tenya e para sólo su regalo no venya daño a la higlessia deste dicho lugar /fol. 29v/ del Padul no resultava ningún enconveniente dello o declarados en la dicha Real provisión e zesando aquello sus partes lo podian tener a tanto a la qual o a lo que más hazia en su favor, nos pidió e suplicó rebocassemos la dicha sentenzia dando a sus partes por libres haziendo en todo como tenya pedido e pidió justizia e costas, e se ofreçió a aprobar y anssi mysmo por parte de la higlessia del dicho lugar del Padul fue presentado otra petzión por la qual su Procurador en su nombre nos pidió e suplicó mandassemos confirmar el dicho Auto, en quanto hera en su favor e supliendola y enmendandola en lo que hera en su perjuyçio, condenando a las partes contrarias en los daños e que a sus partes se le avian seguido y siguiessen en las costas de todas ystanzias por ziertas causas que alegó e se ande probar, de las quales dichas petiziones por nos fue mandado dar traslado **enmendado manda** /fol. 30r/ e passaron otros hasta tanto quel dicho Pleito fue reçibido a prueba con ziertos termynos, en el qual la parte de la dicha Yglessia del lugar del Padul hizo çierta provanza, de la qual fue pedida e fecha publicación y el dicho Pleito concluso, por nos visto, pronunziando un Auto en grado prevista de el tenor

Auto de revista confirmatoria. En la ciudad de Granada a veinte e tres días del mes de Abril de mill e quinientos e noventa e quatro años[9], visto por los

9 En el margen derecho se lee: 1594.

dichos señores Oydores de la Audienzia de Su Magestad el Pleito que ante ellos fue fecha relaçión ques entre la higlessia del lugar del Padul de la una parte e Antón de Morales, Juan Garçía de Soria, Juan Dominguez, Fernando de Morales, Miguel de Adarbe, Pedro Dominguez, Domingo Terriel, veçinos del dicho lugar, de la otra la petición presentada por parte del dicho Antón de Morales y sus consortes en que suplica de un Auto en el dicho Pleito por los dichos señores proveydo en zinco de Agosto de quinientos e noventa e /fol. 30v/ tres, dixeron que sin embargo de la dicha petición de suplicaçión conformaban e conformaron el dicho Auto, el qual mandaron que se guarde e cumpla y executasse e como en él se contiene y en grado de revista. Anssy lo proveyeron. Yo Gomes Suarez del Valle fuy presseente.

E agora la parte de las dichas Yglessias nos suplico de la dicha sentenzia e Autos por nos proveydos e le madassemos dar nuestro mandamyento executorio para que lo en ellos contenydo le fuesse gundo cumplido y executado.

E por nos visto mandamos dar el presente, por el qual nos mandamos a vos los dichos Juezes e Justizias y a cada uno en vuestra jusrisdiccón que luego que con él fuere del requeridos por parte de la dicha Yglessia del dicho lugar de Padul, juridicción desta ziudad de Granada, vean la sentençia en el dicho, en el pleyto pronunçiado por el Lizenziado Xamarillo, Alcalde Mayor en ella y los Autos después della por nos proveydos e va vista estado de revista /fol. 31r/ que de sussa va yncorpaorada e yncorporadas e haver debe cumplan y executeis e hagais guardar cumplir y executar e llevar e lleveis a puxa devida execición con efecto en todo e por todo, según e como en ellos se contiene e contra el tenor e forma dellos no bais ny passeis ny consintais yr ny pagar alguna manera agora ni en tiempo alguno, so pena de zinquenta mill maravedís para la Camara de Su Magestad, la qual mandamos a qualquier escrivano lo notyfique e de testimonio dello.

Dada en Granada a días del mes de Mayo de mill e quinientos e nobenta e quatro años. El Lizençiado Benabente de Benavides. El Doctor Garçía de Ponte. El Lizençiado Antonyo Fernandez de Castro. Fuy pressente. Gomez Suarez del Valle.

Mandamiento executivo a pedimyento de la Higlessia del Padul contra Antón de Morales y consortes sobre los hornos. Corregisdas. Secretario Suarez. En la ciudad de Granada. **Va enmendado Fernandez**. /fol. 31v/ a veinte e zinco dias del mes de Mayo de mill e quinientos e nobenta e quatro años. Ley e notifique la Sentençia del Alcalde mayor de Granada y los Autos de vista e rebista de los señores Oydores desta Real Audiençia ynsertos en este mandamyento executorio a Tomás Diaz, Procurador en nombre de Luis Gonzalez y Antón de Morales y de todos los demás contenydos en la dicha sentenzia y Autos de quien tiene poder en este Pleito en su persona, el qual

dixo que esta notificación requiere hazerse personalmente a sus partes, e que anssi pide se haga con protestación, que lo que de otra manera se hiçiere sea ninguno y no para perjuyzio a sus partes. Y esto dio por su respuesta. Testigos Juan de Quero y Alonso Rodriguez del Campo, becinos de Granada. Diego Diez. Escrivano Público.

En el lugar del Padul, juridicción de Granada a zinco días del mes de Junio de mill e quinientos e nobenta e quatro años. Yo el escrivano yuso escripto notifique la dicha Carta Executoria a Antón de Morales, Alcalde /fol. 32r/ del dicho lugar, en su persona e dixo que lo oyo. Testigos, el Maestro Exbina, Clerigo, e Juan Ruiz de Belmar, veçinos del dicho lugar. Alonso Rodriguez del Campo. Escrivano.

En el lugar del Padul, este dicho día, mes y año dicho, notifique el dicho mandamiento executorio a Juan Garçía de Soria, en su persona, el qual dixo que lo oyo. Testigos los dichos.

En el dicho lugar, este dicho día, mes y año dicho, yo el dicho escrivano notifique el dicho mandamiento executorio a Hernando de Morales, en su persona, el qual dixo que está presto de derrocar el dicho horno con que por parte de la sede e adobe los hornos por que ay tuvo muncha agua se perdio todo el pan questaba en él y esto dio por su respuesta. Testigos los dichos Alonso Rodriguez del Campo. Escrivano.

Juan Dominguez. En el dicho lugar, este dicho día, mes y alños dichos, notifique el dicho mandamiento executorio a Juan Dominguez en su persona, el qual dize lo que dize el dicho Hernando de Morales y esto dio por su respuesta, e dello doy fee. Testigos los dichos.

En el dicho lugar, este dicho día /fol. 32v/ mes y año dicho, notifique el dicho mandamiento executorio a Pedro Dominguez, en su persona y dello doy fee. Testigos los suso dichos.

En el dicho lugar, en este dicho día, notifique el dicho mandamiento executorio a Domingo Terriel, en su persona, el qual dixo que lo oyo. Testigos Hernando de Morales y Juan Dominguez, vezinos del dicho lugar. Ante my Alonso Rodriguez del Campo. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, este dicho día, mes y año dichos, notifique el dicho mandamiento executorio a Miguel de Adarbe en su persona, el qual dixo que la cassa e mesón en que bibe es de Alonso Baler, Veinte y quatro de Granada y assi se le a de notificar a el suso dicho, lo que de otra manera se hiziere sea ninguno. Testigos Hernando de Morales y Hernando de Nieva, veçinos del dicho lugar. Ante my Alonso Rodriguez del Campo. Escrivano.

En la ciudad de Granada a primero día del mes de Julio de mill e quinientos e nobenta e quatro años, ante el Licençiado /fol. 33r/ Xaramillo, Alcalde Mayor desta ciudad, Alonso de Solis en nombre de las Yglessias del Valle deste Arzobispado, hizo presentaçión deste mandamiento executorio e dixo que como

por él con esta se notificó a las personas en él contenydas los Autos en él ynsertos y no an querido ny quieren cumplirlo que por ello se les manda, pidió al dicho Alcalde, mandó nombrar un Alguazil y Escrivano que baya a cumplir y executar con efecto lo contenydo en el dicho mandamiento executorio y les señalo sacar a costa de los suso dichos y pidió justizia e costas.

El dicho Alcalde Mayor aviendo visto la Sentençia e Autos de vista e revista contenydos en el dicho mandamiento, dixo que nombrara e nombro por executor de lo contenydo en el dicho mandamiento a Juan Nuñez, escrivano de Su Magestad, al qual le dio comyssion qual de derecho se requiere, para que con Vara Alta de Justizia vaya al lugar del Padul de la jurisdicción /fol. 33v/ desta dicha ciudad y vea la sentençia dada por el Juez y los Autos de vista y revista en que confirman la dicha sentenzia e guarde e cumpla, execute lo contenydo en ella y en su cumplimiento derribe y haga derribar todos los hornos de pan cozer que los dichos Antón de Morales y los demás contenydos en la cabeça de la dicha sentenzia tienen en sus casas o fuera dellas, de manera que lo contenydo en la dicha Setenzia y Autos aya cumplido efecto y aya debe de salario el dicho Juan Nuñez en cada un día de los que se ocupare en yr y estar e volver a esta ciudad quatrozientos maravedís, más los derechos de su escriptura, conforme de aranzel real, los quales dichos salarios y derechos aya e cobre de las personas contenydas en el dicho mandamiento executorio que no obieren cumplido con efecto lo ques a mandado que para todo ello le dyo Comissión, qual de derecho se requiere fecho en Granada en el dicho /fol. 34r/ día, mes y año suso dicho el Lizençiado Xaramillo. Diego Diez. Escrivano Público.

En el lugar del Padul a zinco días del mes de Julio de mill e quinientos e nobenta e quatro años Alonso de Solis, bezino de Granada en nombre de la Higlessia del dicho lugar requirio a my Juan Nuñez, escrivano del Rey nuestro Señor y alguazil de la ciudad de Granada y beçino della con un madamiento executorio e sentenzia e Autos en él ynsertos e mandado de los señores Oydores de la Audienzia de Su Magestad que reside en la ciudad de Granada, firmada de sus nombres y de Gomez Suarez su secretario y anssi mismo conzierto Auto e Comyssión dada por el Lizenciado Xaramillo, Alcalde Mayor de Granada, mandó de su nombre e de Diego Diez, escrivano público de número della, dirxido e cometido a my el dicho escrivano executor, según todo con esta e parece por el dicho mandamiento executorio de los dichos señores Oydores y los demás Autos que con ellos están cossidos a que /fol. 34v/ me refiero e me pidió lo guarde, cumpla y execute según e como en él se contiene y en su cumplimiento haga demoler e derrivat los hornos a las personas contenydas en el dicho mandamiento executorio y sentencia e Autos e lo pidio por testimonyo siendo testigos Alonso de la Corte e Sebastián Perez, vecinos y estantes en Granada. Ante my Juan Nuñez. Escrivano.

E luego yo el dicho escrivano executor abiendo bisto el dicho requerimyento fecho por el dicho Alonso de Solis en el dicho nombre y el dicho mandamyento y Autos de sususso conthenydos dijo que los ovedezco con respeto devido y estoy presto de hazer e cumplir lo que por ellos se manda. Testigos los dichos Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul a seis días del dicho mes de Julio deste dicho año de mill e quinientos e noventa e quatro años, yo el dicho Juan Nuñez, escrivano executor suso dicho, en cumplimiento del dicho mandamiento executorio de los dichos señores Oydores de la Audienzia e Chanzilleria de Granada e los demás Autos de suso /fol. 35r/ contenydo estando presente el dicho Alonso de Solis en nombre de la dicha Yglessia del Padul fuy a la cassa y morada de un honbre que se dixo llamar Juan Garçía de Soria, e ser veçino del dicho lugar y contenido en el dicho mandamiento e le requeri me mostrasse el horno contenydo en el dicho mandamiento e sentençia para le derrivar e demoler como se manda, y el dicho Juan Garzía me mostro el dicho horno, el qual estava adentro de su morada e comenzado a derribar la capilla de él, luego por mandado de my el dicho escrivano executor, Sebastián López, criado de la Justizia, vezino de Granada, con una haçadón acabo de derribar la dicha capilla e horno hasta llegar a los zimientos del, de manera que quedó y esta derrivado por el suelo, de manera que no se puede mas cozer en él, sino es bolbiendolo a hazer de prinçipio, y el dicho Alonso de Solis en el dicho nombre atento a lo suso dicho pidió por testimonio a my el dicho escrivano, y en fee dello lo firme. Ante my Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en el dicho día seis de Julio /fol. 35v/ del dicho año, yo el dicho escribano executor juntamente con el dicho Alonso de Solis fui a la cassa e morada donde dixo vivir un honbre que se dixo llamar Domingo Terriel e abriendo le requerido me mostrasse el horno contenydo en el dicho mandamyento executorio para le derribar e demoler, me lo mostro e ser el horno que se declara en el dicho mandamyento, el qual dicho horno estaba comenzado a derrivar la capilla del, y atento que no estaba acabado de derribar en presençia del dicho Alonso de Solis, el dicho Sebastián López por my mandado con un açadon acabo de derribar el dicho horno hasta los zimientyos y quedo dessecho e de manera que no se puede cozer en él, y de cómo anssi quedo el dicho Alonso de Solis me pidió testimonyo, y en fee dello lo firme. Ante my Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en el dicho día, mes y año dichos, yo el dicho escribano executor en cumplimyento del dicho mandamiento executorio y Autos junto con el dicho Alonso de Solis fuy a la cassa de un honbre que /fol. 36r/ se dixo llamar Pedro Dominguez para derribar el horno que por el dicho mandamiento se manda e para ello yo el dicho escribano executor le pedi e requeri me lo mostrasse, el qual dicho Pedro Dominguez con juramento de la

no tener horno en su casa ny fuera della porque haçia muchos dias que lo avia derribado y dessecho por quitarse de Pleitos y no ovstante la declaración que hizo el dicho Pedro Dominguez con juramento yo el dicho escribano executor entre dentro de su cassa ny vi si tenya horno alguno e no lo halle y el dicho Alonso de Solis atento de los suso dicho me pidio se lo de por testimonyo. Testigo Sebastián López y Hernando de Medina, veçinos y estantes en el Padul, y dello doy fee. Ante my Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en el dicho día, mes y año dichos, en cumplimiento de lo suso dicho, el dicho escribano executor junto con el dicho Alonso de Solis fuy a cassa de un honbre que se dixo llamar Antón de Morales al qual requeri me mostrara el horno contenuido en el dicho /fol. 36v/ mandamiento e sentenzia, el qual me mostro un horno que dixo ser el contenydo en él, el qual estava comenzado a derribar la capilla dél, e para que pueda ser del todo demolido, yo el dicho escrivano executor mandé al dicho Sebastián López y a Hernando de Medina, veçino que dixo ser del dicho lugar, derribar el dicho horno hasta los zimientos de los quales con azadones lo deshiziesen de manera que no se puede cozer en él sin tornar a hazerlo de prinçipio. Y dello el dicho Alonso de Solis pidió a my el dicho escribano executor se lo de por testimonyo. Y dello doy fee. Ante my Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en el dicho día, mes e año dichos, en cumplimiento de lo suso dicho, yo el dicho escribano executor en cumplimyento del dicho mandamiento e sentençia y Autos en presençia del dicho Alonso de Solis fuy a la cassa donde se dixo vivir Juan Dominguez, y estava el horno conthenydo en la dicha sentenzia, estava en ella una muger que dixo ser muger del dicho Juan Domin— /fol. 37r/ —guez, e la requeri me mostrase el horno sobre que ubo este Pleito, la qual me mostro un horno que dixo ser elcontenuido en la sentenzia, el qual estava comenzado a derribar la capilla y para que quedasse derribado como lo manda el dicho mandamiento e sentenzia los dichos Sebastián López y a Hernando de Medina, con los azadones lo demolieron e derribaron hasta los zimientos hasta que quedo contento el dicho Alonso de Solis, de manera que no se puede cozer en el dicho horno. Y de lo suso dicho me pidió testimonio el suso dicho y en fee dello lo firme. Testigos los dichos Sebastián López y Hernando de Medina. Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en este dicho día, mes e año dichos, yo el dicho escribano executor en cumplimyento de lo suso dicho, en presenzia del dicho Alonso de Solis fuy a cassa de un honbre que se dixo llamar Hernando de Morales, e ser el contenydo en la dicha sentenzia y le requeri me mostrase el horno que se manda /fol. 37v/ derribar por ella, y el suso dicho me mostro un horno que dixo ser elcontenuido en la dicha sentenzia, el qual estava comenzado a derribar por la capilla, e luego para acabar demoler los dichos Sebastián López y a Hernando de Medina, por my mandado acabaron de de-

rribar el dicho horno hasta los çimientos e lo deshizieron con azadones, e quedo de manera que no se puede cozer en él. Y el dicho Alonso de Solis lo pidió por testimonyo a my el dicho escribano executor y en fee dello lo firme. Testigos los dichos. Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en este dicho día, a seis de Julio del dicho año, yo el dicho escrivano executor en cumplimiento de lo suso dicho, en presenzia del dicho Alonso de Solis fuy a la cassa que se dixo ser y vivir en ella Miguel de Adarbe, contenydo en el dicho mandamiento e sentenzia,y halle en ella una muger que dixo serlo del dicho Miguel de Adarbe a la qual requeri me mostrase el horno contenydo en la dicha sentenzia para de— **enmendado dixo** /fol. 38r/ —rribarlo, la qual me mostro un horno que estava en un corral de la dicha casa y ser el contenydo en la dicha sentenzia, el qual yo el dicho escribano executor para derribarle mande a los dichos Sebastián López y Hernando de Medina, que con los dichos azadones le demoliesen y ellos derribaron la capilla del dicho horno en pedazos hasta que quedo contento el dicho Alonso de Solis, de manera que no se puede cozer en el dicho horno sin tornarle a hazer. Y dello me pidió testimonio el dicho Alonso de Solis e yo el dicho escribano en fee dello lo firme. Testigos los dichos. Ante my. Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul, en este dicho día, seis de Julio del dicho año, el dicho Alonso de Solis en nombre de la dicha Yglessia del Padul, pidio a my el dicho escrivano executor que atento que su derecho conbiene que se notifique el dicho mandamiento executorio de susso conhenydo a ziertos becinos del dicho lugar del Padul que tienen de presente hornos /fol38v/ con quien no sea seguido la causa sobre que no se puedan tener hornos ny cozer en ellos en perjuizio de la dicha Yglessiay que los que al presente están fechos se derribasen para escusar Pleitos y costas, para escusarlas a que no pretendan ygnoranzia las personas que al presente los tienen e bengan a su notizia lo conthenido en el dicho pedimyento executorio, sentençia y Autos de suso pidió a my el dicho escrivano executor que le notyfique lo suso dicho, e yo el dicho escrivano executor del dicho pedimyento notifiqué la dicha sentençia e Auto en ella ynsertos e de los dichos señores Oydores de Granada, a las personas siguientes, siendo testigos Pedro de Murzia. El Escrivano Público del Padul e Antón de Morales e Salvador de Gamez, beçinos del dicho lugar. Ante my Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul en este dicho día, mes y año dicho, yo el dicho escrivano executor de pedimyento del dicho Alonso de Solis /fol. 39r/ en nombre de la Yglessia del Padul, su parte vey, e notifique el dicho mandamiento executorio, Autos e sentenzia de,los dichos señores Oydores de la Audienzia de Granada de suso contenido a una muger que se dixo llamar Ysabel Hernandez y ser muger de Juan Serrano, veçino del Padul y ser jija

heredera de Francisco Martín a qual dixo que lo oyo e dello doy fee. Testigos Pedro de Murcia, Escrivano y hernando de Medina, veçinos del Padul. Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho dia, mes y año dichos, del dicho pedimyento, yo el dicho escrivano ley e notifique el dicho mandamiento executorio y Autos de los dichos señores a una muger que se dixo llamar doña Luyssa Cago, e ser viuda de Martín Perez de Arostegui y a otro hombre que dixo ser yerno de la suso dicha y llamarse Luis de la Peña Marañon, los quales dixeron que lo oyen y de ello doy fee. Testigos los dichos e Juan Rodriguez /fol. 39v/ Alguazil Menor del Valle. Juan Nuñez. Escrivano.

En este dicho día, mes y año dichos, yo el dicho escrivano executor del dicho pedimyento ley e notifique el dicho mandamiento executorio, sentençia e Autos a tres honbres que se dixeron llamar Francisco Hernandez Adrian e Pedro de Nieva e Juan Martín del Río, clerigo capellan que dixo ser de la Yglessia del Padul en sus personas, e dello doy fee. Testigos los dichos y Antón de Morales e Salbador Gomez, veçinos del Padul. Juan Nuñez. Escrivano.

[10] En el dicho día, mes y año dichos, yo el dicho escrivano executor del dicho pedimyento ley e notifique el dicho mandamyento executivo e sentenzia e Autos de susso contenydo a Salvador Gomez, veçíno del Padul en su persona e dello doy fee. Ante my. Juan Nuñez. Escrivano.

En el dicho lugar del Padul a siete días del dicho mes e año, yo el dicho escrivano executor /fol. 40r/ requeri a los dichos Anton de Morales e consortes me paguen los salarios y escriptura que por my comyssión se mandan pagar a los susos dichos con apercebimiento que no los pagan a cada uno la parte que les tocare de my salario y ocupación les secaria prendas por ellos, los quales dixeron que lo oyan e dello doy fee. Juan Nuñez. Escrivano.

E luego en este dicho día, mes y año dichos yo el dicho escrivano executor atento que acabe de cumplir lo contenydo en my comissión parti a la ciudad de Granada y de ello doy fee. Juan Nuñez. Escrivano.

En Granada a veinte e tres de Marzo de mill e quinientos e nobenta e tres años se presento esta petición el contenydo en ella. El Lizençiado Xaramillo. Alcalde Mayor de Granada [11].

Juan de Córdoba en nombre de don Pedro de Castro e Quiñones, Arçobispo en el Arçobispado de Granada, Administrador General de la Yglessias deste Arçobispado y de la Yglessia /fol. 40v/ del Padul del Valle, digo que my parte trató Pleito con Diego de Avila Peñuela y sus hijos erederos, veçinos desta

10 En el margen izquierdo: son.
11 En el margen derecho: 1593.

ziudad chica, de que se le mandase derribar un horno que contra el previlegio de las Yglessias deste Arçobispado avia fecho en el lugar de Alfacar en el qual por sentençias de vista e revista de los señores Presidente e Oydores de la Real Audienzia se mandó demoler e derribar el dicho horno que las dichas Yglessias sacaron Carta Executoria en virtud de la qual se derribe el dicho horno e my parte tenya nezesidad de un tanto de la dicha executoria, Autos que en cumplimyento della se hiçieron para lo pressentar en un Pleito que la dicha Yglessia del Padul trata con Luis Perez e Luis Marañon y otros sus consortes, veçinos del dicho lugar, la qual dicha executoria e Autos está en el Archivo de la dicha Contaduria de las dichas Yglessias deste Arzobispado. / fol. 41r/ Pido e suplico a Vuestra Reverendisima mande a Pedro Gonzalez, escrivano de la dicha Contaduria me de un tanto signado, signado en pública forma y en manera que haga fee de la dicha executoria e Autos que en cumplimiento de ello se hizieren y de cómo se derribo el dicho horno, zitando para ello la parte contraria para lo qual esta pidio justizia Juan de Córdoba.

El Alcalde Mayor mando que se le de el traslado de la executoria que pide citada la parte. Diego Diez. Escrivano Público.

En la ciudad de Granada a veinte e quatro días del mes de Março de mill e quinientos e noventa e tres años, ley e notifique la petición e Auto de susso contenydo a Tomás Diaz, Procurador en nombre de Tomás de Morales y de Hernando de Morales y Luis Marañon e Luis Perez e los demás sus consortes, veçinos del lugar del Padul, e este se halle pressente deben sacar, corregir e conzertar de la executoia e Autos que /fol. 41v/ se piden si quissiere el qual dixo que se oviere de dar con el estado del Pleito y probanças en el fechas y no de otra manera con protestación, que lo contrario no le pase perjuizio. Testigo Pedro Vacayas e Antonio Dieguez, beçinos de Granada. Dello diy fee. Pedro Carrillo. Escrivano.

En cumplimiento de lo qual yo el dicho Pedro Gonzales, escrivano del Rey nuestro Señor y de rentas deçimales deste Arçobispado fiçe sacar e saque un traslado de la dicha executoria e Auto en virtud dellas, fechos su tenor de lo qual es el siguiente.

Otra Executoria de Alfacar. Nos el Presidente e Oydores de la Audienzia e Chanzilleria de su Magestad que reside en la ciudad de Granada, que aquí firmamos nuestros nombres, haçemos saber a los Alcaldes del Crimen desta Corte y a vos el Corregidor desta dicha ciudad o Alcalde Mayor de vuestro lugar, Tenyente en el dicho ofiçio y a otros qua— /fol. 42r/ —lesquier Juezes e Justizias questan y se encluyen dentro de las zinco leguas desta Corte y a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, ante quien viere nuestro mandamyento executorio fuere presentado su traslado del signado del escrivano público sacado con Autoridad de Juez o Alcalde, en manera que

haga fee, e save que Pleito[12] passo esse trato en la dicha Audienzia de su Magestad ante nos. Entre don Juan Mendez de Salbatierra, Arçobispo desta ciudad, Administrador de la Yglessia de Alfacar e su Procurador, en su nombre de la una parte y los menores hijos erederos de Diego de Avila Peñuela y el Conzejo del lugar de Alfacar y su Procurador en su nombre de la otra, el qual vino a la dicha Audienzia ante nos en grado de aplicación de cierta sentençia en el dicho plerito pronunciada por el Doctor Liebana, Alcalde Mayor que fue desta dicha ciudad y el Liçenciado Ostos de Çayas, su acompañado y fue sobre raçon **va tachado sseti** /fol. 42v/ que paresçe quen la dicha ziudad de Granada a trece días del mes de Jullio del año pasado de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante el dicho Juez paresçio el Licenciado Alonso de Ojeda, Beneficiado de Viznar y Alfacar, como Mayordomo ques de las dichas Yglessias y denuncio que el dicho Diego de Avila Peñuelas e de las demás personas que en su nombre labraban junto a la Yglessia del dicho lugar de Alfacar, porquel suso dicho labraba y edyficava un horno de pan cozer de que se fuera en perjuizio y encontra la merced e previlexios que tenyan las Yglessias deste reyno de Granada de su Magestad, pidio al dicho Juez se mandase dar mandamiento para que zesassen por el termyno de la ley y hasta que se proveyese otra cosa por el dicho Juez vista la dicha denunçiación mando dar su mandamyento contra el dicho Diego de Avila Peñuelas para que zesassen por el termyno de la ley **va tachado veedor** /fol. 43r/ el qual paresçe que se le dio en forma y les fue nottificado al dicho Diego de Avila Peñuelas e arbañiles, de lo qual paresze que por parte de las Yglessias de Viznar y Alfacar y las demás del dicho arçobispado en diez e nueve días del mes de Jullio del dicho año pasado de mill quinientas e sesenta e quatro años paresçian ante el dicho Juez e dixo que se querellava criminalmente del dicho Diego de Avila Peñuelas e Juan Garçía e Gil de Morillas y de las demás personas que paresciessen culpados, porque no pudiendo labrar el dicho Diego de Avila Peñuelas ni otra paersona horno alguno en el dicho lugar de Alfacar por ser en perjuiçio de la dicha Yglessia e de la merced e previlegio que tenya de su Magestad e por ser como heran los hornos del dicho lugar de la dicha Yglessia, el dicho Diego de Avila avia enpeçado a haçer un horno teniendo las puertas de las cassas donde lo hacia zerradas y de noche, de lo qual avia sido denunçiado por parte /fol. 43v/ de la dicha Yglessia y abiendose notificado del dicho Diego de Avila y albañiles el mandamiento del dicho Alcalde Mayor para zesar la dicha obra y abiendo respondido el dicho Diego de Avila y albañiles que no labraban horno sino cassa en perjuycio y desacato del dicho

12 Esta tachado: ssti.

mandamyento, avia remanescido fecho y encendido el dicho horno, por lo qual avian yncurrido en grandes penas y en las contenydas en el dicho mandamyento por las quales pidio del dicho Juez le mandase executar en sus personas y que un alguazil a su costa fuese a derribar el dicho horno, para lo qual pidió justiçia y la juro en forma, la qual vista por el dicho Juez, mandó que diesse ynformaçión y dada lo veria e yo overia justa a cerca de lo qual parece que se dio justa ynformazió e fue presso el dicho Diego de Avila Peñuela e suelto en fiado, despues de lo qual por parte de las dichas Yglessias en veinte e un días del mes de Julio del dicho año /fol. 44r/ pasado fue presentado ante el dicho Juez un escripto de acusaçión y demanda contra el dicho Diego de Avila Peñuela, por la qual dixo que teniendo las Yglessias del dicho Arçobispado previlexios conçedidos por su Magestad e por sus antesçesores para que ninguna persona pudiesse hazer ni hiciese horno alguno en los lugares e villas deste arçobispado por ser propias deste derecho particular de las dichas Yglessias como abizes dellas y açiendose dicho previlegio e costumbre usado e guardado ynbiolablemente desde que en esta dicha ciudad y reyno se avia ganado y abiendose sobre ello dado Carta de Provisiónes libradas por los del Consejo Real de su Magestad como constava e paresçia por esta Provisión de haçia pressentaçión en quebrantamiento de lo qual la parte contraria avia comenzado a labrar en el dicho lugar de Alfacar un horno, e siendo notificado por mandamyento e Auto del dicho Juez que zesasse la dicha obra clandestinamente /fol.44v/ e a puerta zerrada avia proseeguido y acavado de hazer e tenya fecho, lo qual si se permytiese seria gran daño e perjuyzio de sus partes y de todas las Yglessias desde el dicho Arzobispado, porque pidio a los Juezes que avida su relaçión por verdadera que baste declarasse lo suso dicho ser e declarasen si va declarado le condenasse en las penas en que avia yncurrido, procediendo brebe e sumariamente mandando que derribasen el dicho horno a costa de la parte contraria, condenandole en todas las costas daños e yntereses que por razón de lo suso dicho se iziere o e iziesen sobre que pidió justiçia e costas y que en él entre tanto el dicho horno no ardiese ny coçiese so graves penas que para ello se le pusiessen, del qual por el dicho Juez fue mandado dar traslado a la parte del dicho diego de Avila Peñuela para que contra /fol. 45r/ él respondiese lo que él conveniesse, y por parte del dicho Diego de Avila Peñuela en veinte e quatro días del mes de Jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e sesenta e quatro años fue presentado ante el dicho Juez otro escripto de execuçiónes respodiendo a la dicha denunzia con la demanda por la qual dixo que no avia causa por donde pudiesse derribar el dicho horno ny usar del, porque dicho horno hera antiguo e no cosa nueva, e porque la Provisión por la parte presentada que hablaba sobre los hornos ya hechos como hera el suyo no disponia que dentro de los treinta dias no se usase dellos y asin avia avido fundamento para que él no usase de su horno dentro de los

treinta días, e porque el dicho horno no hera de los proybidos porque avia sido horno de la Yglessia de quien tenya a titulo, e porque la dicha Yglessia no tenya en Alfacar el titulo que /fol. 45v/ que pretendia ni avia tenydo horno previlegiado y en caso que lo ubiera tenydo avia perdido el dicho previlegio, por contrario usso e porque munchas personas avian fecho horno contra él y lo poseyan de pressente y porque estaba en posesión del dicho horno y de la provecharse de la poya y en ellas avia de ser amparado durante el Pleito e porque la denunçiación de nueva obra no se entendia de derecho o derechos yncorporase avia de pedir por otra via, e aunque zessara estando echo el horno no podia aver lugar de la denunçiación ny por razon della se le podia pedir el aprovechamiento del, e porque la dicha Provisión avia sido ussada ni guardada en este reyno, antes andaban hechos munchos hornos contra el tenor della y no avia caussa para que el dicho Juez sigiese por ella como si fuese Carta Executoria, por todo /fol. 46r/ lo qual e lo demás quen e favor de su parte haya pidio al dicho Juez mandase oyrse hordinariamente dando él por libre de todo sobre que pidió justizia e costas, el qual por el dicho Juez fue mandado dar traslado a la parte de las dichas Yglessias para que contra ella respondiese lo que le conviniesse, y el dicho Pleito fue conclusso, e por el dicho Juez, las dichas partes fueron resçividas a prueva en forma e con cierto termyno, dentro del qual paresçe que por las dichas partes se hiçieron ziertas provanzas y en el dicho Pleito pasaron e se hicieron otros Autos hasta tanto que el dicho Pleito fue conclusso e visto por el dicho Doctor Liebana, Alcalde Mayor que fue desta çiudad, y pronunciado en el dicho negoçio sentenzia definitiva que su tenor de la qual este que se sigue.

Ante my. En el Pleito que es entre parte de la una Autor la parte del Reberendissimo Arzobispo desta ciudad, como administrador de las dichas Yglessias della, y de la otra de fenoiente Diego de Avila /fol. 46v/ Peñuela, veçino desta çiudad, fallamos atento los Autos y Meritos deste proceso, que la parte del Reverendissmo Arzobispo de Granada probo su yntenção e demanda como le convino y el dicho Diego de Avila Peñuela e no probo contra ello cosa alguna. Y ansi lo pronunçíamos por ende que debemos condenar e condenamos al dicho Diego de Avila Peñuela a que dentro de nueve días primeros siguientes despues de la notificazion desta nuestra sentenzia derribe e demuela el horno de pan cozer sobre que en este Pleito, con apercevimyento que pasado el dicho termyno e nos lo haziendo ansi lo mandaremos derribar a su costa, e por esta nuestra sentenzia difinitiva, juzgando ansi lo pronunzia,os e mandamos. El Doctor Liebana. El Licenciado Ostos de Çayas. La qual dieron e pronunciaron.

El dicho Juez e acompañado en la /fol. 47r/ dicha ciudad de Granada, veinte dias del mes de Diciembre del año pasado de mill quinientos e sesenta e quatro años, de la qual por parte del dicho Diego de Avila Peñuela fue apelado para

ante nos donde su Procurador en su nombre se presento en el dicho grado e por nos fue rescevida su presentaçión y traxo e presento un traslado del prozeso del dicho Pleito, despues de lo qual la parte del dicho Arzobispo desta dicha ziudad presentada ante nos una petizión y con ella un testimonyo por el qual paresze que ante la dicha Junta se avia puesto el Conzejo de la dicha villa de Alfacar al dicho Pleito pidiendo se rebocasse la dicha sentenzia y no se executasse, denegando al dicho Arçobispo todo lo que pedia y se avia pronunçiado sentenzia difinytiva, que su tenor de la qual es este que se sigue.

Ante my. En el Pleito que es entre el Reberendisimo Señor Arzobispo desta ziudad de Granada como Administrador de las Yglessias deste arço— /fol. 47v/ bispado, yo Diego de Avila Peñuela veçino desta ziudad y de la otra el Alguazil e Regidores del lugar de Alfacar, terzero opositor del dicho Pleito, y su Procurador en su nombre, facemos atento los Autos y Meritos deste proceso ques sin embargo de lea oposición en esta caussa echa por parte de los dichos Alguazil y Regidores del dicho lugar de Alfacar mandamos que la sentençia dada y pronunçiada contra el dicho Diego de Avila Peñuela, en que se manda derribar el horno sobre que es este Pleito, se guarde, cumpla y execute según e como en ella se contiene sin hazer condenação de costas contra ninguna de las partes. E por esta nuestra sentençia dyfinytiva juzgando anssi lo pronunçiamos e mandamos. El Doctor Lievana. El Lizençiado Ostos de Zayas. La qual dieron e pronunçiaron el dicho Juez, y acompañado en la dicha ciudad de Granada /fol. 48r/ catorze días de Marzo del dicho año pasado de mill e quinientos e sesenta e zinco años, de la qual por parte del dicho Conçejo de Alfacar paresze que fue apelado para ante Nos y su Procurador dar en su nombre, se presento en el dicho Grado de Apelación e por Nos fue recibida su presentazión, e por parte del dicho Arzobispo fue enviado en seguimiento del, e por su Procurador en su nombre fue presentada ante Nos, una petizión por la qual [13] dixo que hornos mandado ver el dicho Pleito hallariamos que las dichas senteçias en el pronunciadas por el dicho Alcalde Mayor e su acompañado ser buenas, justas e a derecho, conformes y tal que dellas no avia avido lugar a apelación ny otro remedio, y la parte contraria no avia apelado ni se avia pressentado en tiempo ni avia fecho las demás diligençias que hera obligado, y las sentençias avian quedado consentidas e passadas en cosa juzgada /fol 48v/ e por tal se avia de declarar a lo menos confirmar, sin embargo de lo en contrario dicho por lo que del processo resultaba e porque como paresçia por el proçeso desde que en esta dicha ciudad avia sido memorias los hornos

13 En el margen izquierdo se lee: E declaraciones del Arçobispo.

y el derecho de poderlos hazer era de las Mezquitas y despues por conzessión emano de los señores Reyes de gloriosa memoria se avia adjudicado el mesmo derecho y estanco a las Yglessias de todas sus alcarias y villas deste dicho Arzobispado, avian continuado y conservado este mesmo derecho y possesión, defendiendo y proyviendo que otra ninguna persona los hiziesse, pues era casso ningún derecho tenya la parte contraria a lo que pedia, porque nos pidió y suplicó mandassemos confirmar la dicha sentençia proveyendo en todo, según e como por su parte estava pedido, sobre que pidió justizia e costas.

Y otrossi dixo que el dicho horno lo avia fecho /fol.49r/ era nueva obra y edifiçio nuevo, fecho clandestinamente y de noche en gran daño y perjuiçio de su parte de su possesión de que se seguian grandes enconvenientes y a sus partes gran daño, porque sus hornos no cozian ny avia quien por ellos diese lo que solia por el horno de la parte contraria, nos suplico mandasemos quel dicho horno se ganasse y entretanto que dicho Pleito se seguia, no coziessen, pasando a sus partes en la possesión en que avian estado y estavan de que sus hornos coçiesen y que otro ninguno no lo pudiese tener, pues tenya tambien mandada su ynterior sobre que pidio justizia e costas, de lo qual por nos los dichos Presidente e Oydores fue mandado traslado a la otra parte para que contra ella respondiesse lo que le conveniesse, e por parte del dicho Diego de Avila Peñuela fue presentada ante nos una petizión alegando de su justizia [14], por lo qual dixo que por nos mandado ver el prozesso del dicho processo /fol. 49v/ hallariamos que la sentenzia en el dada y pronunziada por la justizia desta dicha ciudad en quanto era en perjuizio de su parte era ninguna a lo menos ynjusta, e por tal se avia de declarar y rebocar porque se avia dado pedimiento y a favor de no proveyendo el Pleito en tal estado, e porque debiera el dicho Juez darlo por libre de la demanda sobre que hera el dicho Pleito atento que no lo avia probada y su parte avia probado sus execuciones e porque no se avian podido fundar en la Provisión que presentava, porque no hera Escriptura Pública ni autentica, sino traslado de traslado sacado sin parte e que ninguna fee ny prueva hacia contra su parte e porque la dicha Provisión aunque fuera original no avia sido contra su parte, porque no avia preçedido con el conozimiento de caussa ny con otra persona alguna tocante a este dicho reyno y en cosa tan perjudizial como haçer en todo estanco general e para ello no avia bastado la ynformazión /fol. 50r/ quen la Provisión se referia averse echo, porque siendo derecho particular de parte e universal deste dicho reyno avia de aver hordinario conozimiento de caussa con todas las partes que pretendian

14 En el margen izquierdo se lee: E declaraciones de los reos.

ynteres y hablando como devia lo que se avia echo avia sido ninguno y avia podido parar perjuizio e porque de la dicha Provisión estava suplicado y si hera nesçessario, suplicava della por qualquier juizio que pudose causar es su parte e pedia ser rebocada porque cumplido lo suso dicho, cesara la dicha Provision según avia en costumbre hasta la data della y disponia en los hornos que entonzes estuviessen fechos contra la dicha costumbre y no se podia estender contra el horno de su parte, que se avia echo mas de quarenta e dos años, en los quales avia avido contraria costumbre prescripta de más de que favorezia y resentia a la dicha costumbre e pretension de la parte contraria y porque la parte contraria tuviera prevehido para lo que pretende que no tenya lo uviera perido por esceso contrario en /fol. 50v/ este reyno y espeçialmente en el dicho lugar de Alfacar donde constava que avia /Horno de Pan de Poya libre, e porque con lo suso dicho concurria que anunque la parte contraria tuviera previlegio de lo que pretendia, aviendo creydo el pueblo más quen es tanto e no aviendo dar abasto de horno de pan, lo avia podido su parte muy bien haçer y qualquiere después lo y cesara su previlegio por benyr a ser tan perjudizial quanto más que no tenya previlegio ni costumbre. Por todo lo qual e lo demás que haçia a favor de su parte nos pidió e suplico mandasemos rebocar la dicha sentenzia e hacer en todo según e como por su parte estaba pedido, y en la dicha petición se contenya e pidió justizia y costas e ofrescióse aprobar en forma y declarasemos no aver lugar de amaparrase en la dicha su posesion, por todas las razones e causas que tenya dichas e alegadas, de la qual por nos los dichos Presidente e Oydores /fol. 51r/ fue mandado dar traslado a la otra parte para que contra ella respodiesse lo que le convinyesse e por parte del dicho Conzejo de la dicha Villa de Alfacar fue enviado en seguimiento del dicho Pleito, e por su Procurador en su nombre fue presentado ante nos los dichos Presidente e Oydores una petizión diziendo que por nos mandado ver el prozesso del dicho Pleito hallariamos que la sentenzia en ella dada e pronunziada por la justizia de la dicha ciudad en quanto eran perjuiçio de su parte era ninguna a lo menos ynjusta e por tal se avia de declarar e rebocar, por que se avia pronunziado a pedimento y a favor de no parte ni estando el Pleito en tal estado, e por que si su parte no avia recusado al dicho Alcalde y no tenya para que sentençiar el dicho y no avia tenydo jurisdiccion para ello, y porque devia declarar por su sentenzia que todos los veçinos del dicho lugar de Alfacar podian hacer libremente hornos de pan de poya y que la parte contraria no tenya derecho /fol. 51v/ de yr pedienselo ny proybirselo y no lo que avia sentenziado e porque debiera dar por libres a su parte de la demanda sobre lo que hera el dicho Pleito y no lo que avia determinado. Por todo lo qual y lo demás questava dicho e alegado en el dicho Pleito por parte del dicho Diego de Avila Peñuela en que se afirmava que si hera neszesario lo dezia e alegava, de nuevo a nos e pidio e suplico rebocasemos y anulasemos la di-

cha sentençia en quanto hera en perjuizio de su parte, haçiendo e proveyendo en todo según e como por sus partes estava pedido, y en la dicha petición se contenya dandose por libre de las demandas sobre que se fundava el dicho Pleito, declarando poder haçer e tener libremente horno de pan de poya en el dicho lugar de Alfacar y no poderselo ynpedir ny proibir, y sobre que pedia justiçia e costas, en forma de la qual mandamos dar traslado a la otra parte para que contra ella respondise lo que le convinyese /fol. 52r/ y el dicho Pleito fue concluso e por nos bisto, rescebimos las partes a prueva en forma e con zierto termyno dentro del qual pareçe que se hiçieron ziertas probanças, y en el dicho Pleito pasaron e se hiçieron ziertos Autos, e hasta tanto que fue conclusso e por nos visto dymos e pronunziamos en el dicho negozio sentenzia difinitiva, que su tenor de la qual esta que se sigue.

Sentenzia vista. Confirmando. En el Pleito que es entre Don Juan Mendez de Salvatierra, Arzobispo de Granada como Administrador de la Yglesia del lugar de Alfacar y Diego Martinez, Procurador que fue en esta Real Audienzia, su Procurador en su nombre de la una parte, Diego de Avila Peñuela, veçino desta dicha ciudad y Juan Perez de Cisneros, Procurador que fue en esta Audienzia, su Procurador, en su nombre y el Consejo del lugar de Alfacar que salio del dicho Pleito y Alonso Muñoz su Procurador en su nombre de la otra, fallamos que el Doctor Liebana, Alcalde Mayor que fue en esta dicha ciudad de Granada y el Liçenciado Hortos de Çayas su acon— /fol. 52v/ pañado que deste Pleito conozieron en la sentençia difinitiva que en él dieron e pronunçiaron de que por parte del dicho Diego de Avila Peñuela fue apelado, juzgaron e pronunçiaron bien por ende que debemos confirmar e confirmamos las dichas sentenzias de los dichos Juezes, las quales mandamos que guarden, cumplan y executen como en ellas se contiene e no hacemos condenación de costas contra ninguna de las partes, e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando ansi lo pronunçiamos e mandamos [15]. El Doctor Valdecañas y Arellano. El Lizençiado Zerbantes de Gaete. El Liçenciado Antonio de Sirvente.

La qual dimos e pronunziamos estando haziendo Audiençia Pública en la ziudad de Granada a diez y seis días del mes de Junyo del año pasado de mill e quinientos e ochenta e siete años.

Por la qual por parte del dicho Diego de Avila Peñuelas del dicho Conçejo de Alfacar fue suplicado por sus partiçiones de suplicación que an /fol. 53r/ nos los dichos Presidente e Oydores pressentaron e por Doña María de la Peñuela y sus hermanos e como herederos del dicho Diego de Avila Peñuela

15 En el margen izquierdo se lee: señores.

su padre, fue presentada ante nos una petiçión suplicando de la dicha sentenzia [16], por la qual dixo la dicha sentenzia ser ynjusta y como tal se avia de rebocar, por todo lo que por su parte estava dicho e alegado ante el Alcalde de Mayor desta dicha ciudad y ante nos, e porque debieramos rebocar la sentencia del dicho Alcalde Mayor y su acompañado, dando a sus partes por libres de todo lo pedido por la parte contraria y no avia probado todo lo contenido en su demanda ny cossa alguna que aprovecharle pudiesse y sus partes avian probado e sus execuçiones y ser suyo el horno sobre que era el dicho Pleito, porque no aprovechava a la parte contraria la Provisión que tenya presentada porque la escritura no era autentica ny escritura pública sino traslado de traslado sacado sin parte que no haçia fee ny prueva contra su parte e por / fol. 53v/ que la dicha Provision aunque fuera original no hazia derecho contra su parte, porque no avia prozedido con el conozimiento de caussa ni contra persona alguna tocante a todo este reyno en cossa tan tan perjudizialcomo hazen los pudo en un ynstante general para ello no avia bastado la ynformazión quen la dicha Provisión se referia aberse hecho porque siendo derecho particular de partes universal de todo en este reyno, avia de aver ordinario conozimiento de caussa con todas las partes que pretendian ynteres y era ninguno lo que de otra manera se avia hecho que a nadie avia podido parar perjuyçio, e porque de la dicha Provisión estava suplicado y si era nescesario suplicava della por qualquier perjuyçio que pudiesse causar a su parte e pedia que se revocase e porque la dicha Probission se fundava en costumbre de hasta la data della y disponya en los hornos que entonzes estaban echos contra la dicha costumbre /fol. 54r/ y no le podia entender contra el horno de su parte que se avia echo más de quarenta años avia, después de lo qual avia avido contraria costumbre perscripta de más de que el favor açia el derecho y no existya a la costumbre pretensión de la parte contraria, e que aunque por la parte contraria tuviera previlegio para la que pretendia que no tenya, la ubiera perdido por contrario uso en todo este Reyno y señaladamente en el dicho lugar de Alfacar, donde contava que avia horno de pan de poya libre e por lo que con lo suso dicho concurria que aunque la parte contraria tuviera privilegio, lo que pretendia aviendo creçido el pueblo lo más que tres tanto y no aviendo la parte contraria dado el avasto de horno de pan lo pudo su parte hazer en qualquiera de los pueblos y escluira su privilegio por se tan perjudizial como lo hera, porque la escriptura exsuma por él como los en ellos contenydos avian vendido /fol. 54v/ las posesiones quen ellas se declararon aver dado a Diego de la Peñuela, padre de su parte y en ellas el horno sobre que hera el

16 En el margen yzquierdo se lee: E …… del real.

dicho Pleito, con el cargo del zenso que se avia de pagar al dicho Arçobispo, y ansi no podian pretender contra su persona lo que cobrar el zenso, porque no perjudicava desçir que se avia vendido, no como horno, sino como solar, porque los bienes siempre se entendia que se vendian con sus entradas e salidas e derechos e ansi se avia declarado que se vendia el solar que desçia ser horno, que se dezia Aguilar, sino que queria desçir Horno cabo el Río, o del Río, el qual el que tenya en el dicho lugar questaba cabo el Río, e porque quando sobre si alguna duda estaba quitado por la possesión paga del zenso que su parte e su padre avian pagado zenso a la Yglessia por el dicho horno e poque nadie los tuviesse en ella, sino era /fol. 55r/ por sus partes, y las Yglessias que tenian horno lo avian dado a zenso y con este derecho los avia tenydo su parte, de que resultava que no se avia de confirmar la sentenzia del dicho Alcalde mayor, e su parte avia dado por libre. Lo qual nos pidió e suplicó mandasemos rebocar la dicha sentenzia dando a sus partes poir libres, sobre que pidió justizia e os ofreçio se aprobara en forma, de lo qual mandamos dar traslado a la otra parte que contra ella respondiese lo que le comunicasse, e por lo que presento la parte del dicho Conçejo del dicho lugar de Alfacar dixo la dicha sentençia ser ynjusta y como a tal se avia de rebocar, porque aunque su parte avia sido zitado para el dicho Pleito, no podía seguirlo con su parte, porque sobre la libertad de los veçinos y porque no podía aver estanco de horno, no podía su parte traher Pleito con el dicho Arçobispo no avia de salir la sentençia con él y por— /fol. 55v/ —que como quiera que fuesse en el dicho lugar no avia estanco de horno y lo podía hazer todos los que querian sin aver abido contradicçión en ello, y si la dicha sentençia se avia dado avisado por averse entendido que nadie solia tener hornos en el dicho lugar, sino en el dicho Arzobispo e ansi no se avia de probeher lo contenydo en su petizión y se avia de rebocar la dicha sentenzia poque nos pidió e suplicó mandassemos rebocar la dicha sentençia, denegando al dicho Arçobispo lo que pedia, sobre que pidio justizia e costas e ofresciose aprobar. En forma de lo qual mandamos dar traslado a la otra parte para que contra ella respodiese lo que le conbinyesse y el dicho Pleito fue conclusso y rescevimos a las partes a prueva en forma e cont zierto termino dentro del qual nos paresçe averse fecho probanza del y por defecto dello fue avido el dicho Pleito por con— /fol. 56r/ clusso e visto por nos, dymos e pronunziamos en él sentenzia definitiva en grado de revista que su tenero, de la qual es esta que se sigue.

La qual dimos e pronunziamos estando haciendo audienzia pública en la ciudad de Granada e honce días del mes de Setiembre de mill e quinientos e ochenta e siete años.

Y agora la parte del dicho Arzobispo nos pidió e suplicó de las dichas sentenzias le mandassemos dar nuestro madayento executorio, para lo que en ellas contenydo le fuesse guardado, cumplido y executado.

Lo qual por nos bisto acordamos que debiamos mandar dar este nuestro mandamyento executorio para vos las dichas nuestras justizias en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien porque nos man— /fol. 57r/ —damos que luego que con él o con el dicho su traslado Autoriçado según dicho le fuere de requerido o requeridos por parte del dicho Arzobispo desta dicha çiudad la que dio e pronunció el dicho Doctor Liebena e su acompañado, como las que después dellas dimos e pronunçiamos en vista e grado de revista que de suso van yncorporadas e la guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar e cumplir y executar en todo e por todo según e como en ellas y en cada una dellas se contiene y llevar e lleveis a puna e debida execuçión con efecto y contra el tenor e forma dellas y dello en ellas contenydo, no bais ni passeis ny consistais y ni passar so pena de zinquenta mill maravedís para la Camara de su Magestad y sobre la qual mandamos a qualquier escrivano que vos la notifique e de testimonyo.

Dada en Granada a beinte e un días del mes de marzo de mill e quinientos e /fol. 57v/ nobenta e ocho años. El Liçenziado Don fernando Niño de Guevara. El Lizençiado Antonio Sirvente. El Lizençiado Zerbantes de Gahete. Por mandato de los dichos señores. Luis de Meneses Villegas.

En la ciudad de Granada a diez e ocho días del mes de Abril de mill e quinientos e ochenta e nueve años. Ante el Lizenziado Ribera, Alcalde Mayor de Granada, paresçio Juan de Córdoba en nombre de las Yglessias del lugar de Alfacar e por virtud del poder en sede vacante de que yo el pressente escrivano doy fee e hiço presentaçión de la executoria de nuestra parte contenyda e pidió a el Alcalde mande cumplir como en ella se contiene e pidió justizia.

E por el Alcalde vista, la tomó en sus manos e la besso e paso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obedeçio con el acatamyento debido y en /fol. 58r/ quanto al cumplimiento della dixo qua mandava e mando que se notifique a las personas contenydas en las sentençias ynsertas en esta executoria que dentro del termino en ella declarada, cumplan con efecto lo que por las dichas sentençias se les manda e con aperçevimiento que pasado el dicho termino y no aviendo cumplido probehera justizia. E anssi lo mando. López de Xexas. Escrivano Público.

1589. En la ciudad de Granada a veinte días del mes de Abril de mill e quinientos e ochenta e nueve años. Yo el escrivano yuso escripto ley e notifique la Real Executoria, Pedimento e Auto de susso contenydo a Doña María e Doña Leonor de la Peñuela, como hijas y erederas que dizen ser de Diego de Avila Peñuela, en sus personas, las quales dixen /fol. 58v/ que ellos y en testigos Lorenzo Adriano y Antonio de Morales, veçínos de Granada y dello doy fee. Pedro Carrillo. Escrivano.

En el lugar de Alfacar, juridición de Granada a veinte e tres días del mes de Abril de mill e quinientos e ochenta e nueve años, notifique el dicho mandamiento executorio, pedimyento e Autos suso probeidos a Doña Mycahela de la Peñuelas como hija y eredera del dicho Diego de Avila Peñuela, que dixeron ser en su persona, la qual dixo que lo oyo. Testigos Francisco de Pineeda e Pedro de Uzeda, veçinos de Alfacar. Y dello doy fee. Pedro Carrillo. Escribano.

En Granada a veinte e seis días del mes de Mayo de mill e quinientos e ochenta e nueve años, ante el Liçenziado Belazquez, Alcalde Mayor se /fol. 59r/ presentó esta petición Juan de Córdoba en nombre ed la Yglesia del lugar de Alfacar en el Pleito con Diego de Ávila Peñuela e sus hijos dijo que por sentençia de vista e revista se mando derribar el horno sobre que es este Pleito y por Auto de vuestra merced se proveyo que dentro de nueve días las partes contrarias derribassen e demoliessen el dicho horno con apercevimiento que pasados se provehería justizia, notificose el Auto el pasado, el término las partes contrarias avian cumplido lo que se avia mandado, a vuestra merced pido e suplico mande que conforme a la executoria en este Pleito pressentada un alguazil e gente vayan al dicho lugar de Alfacar e a costa de las partes contrarias derriben e demuelan el dicho horno para que se cumpla con los Autos de vista e revista, e sobre todo pidió justizia e costas. Juan de Córdoba.

Fol. 59v

El Alcalde mandó que Nicolas Nuñez, Alguazil, por ante Pedro Carrillo, escrivano, vaya al lugar de Alfacar e hagan derribar e derriben el horno conteido en la Carta Executoria a costa de los contenidos en las sentenzias, los quales mando que le deven de salarios el dicho Nicolas Nuñez quatrozientos maravedís, y el dicho Pedro Carrillo otros quatrizientos, los quales cobren los dichos salarios de las personas contenydas en la Carta Executoria y de sus bienes y haçienda e se han pagado a la gente que en ello se ocupare, que para lo ansi cumplir e cobrar sus salarios les dio comyssion en forma el Lizenziado Belazquez. Lope de Xexas. Escrivano Público.

En el lugar ed Alfacar, juridición de Granada /fol. 60r/ a beinte e nueve días del mes de Mayo de mill e quinientos e ochenta e nueve años Nycolas Nuñez, Alguazil del Campo de Granada, en cumplimiento del mandamiento executorio de los señores Presidente e Oydores de la Real Audiençia de Granada y del mandamyento del Alcalde Mayor de la dicha ziudad, estando en la cassa donde tienen el horno de pan zozer Doña María e Doña Leonor y Doña Mycaela de la Peñuela hizo derribar y se derribo el dicho horno de pan cozer, la capilla del y ser el sólo e quito la caldera que en él estaba puesta e la capi-

lla y a todo lo que es horno y fueron presentes en los en derribar Juan Gomez, Alcalde de Hordinario y Nycolas López, Alguazil del dicho lugar e otros munchos veçinos del y de dicho Nicolas Nuñez, lo firmo de su nombre y dello doy fee. Nycolas Nuñez y Pedro Carrillo. Escrivano.

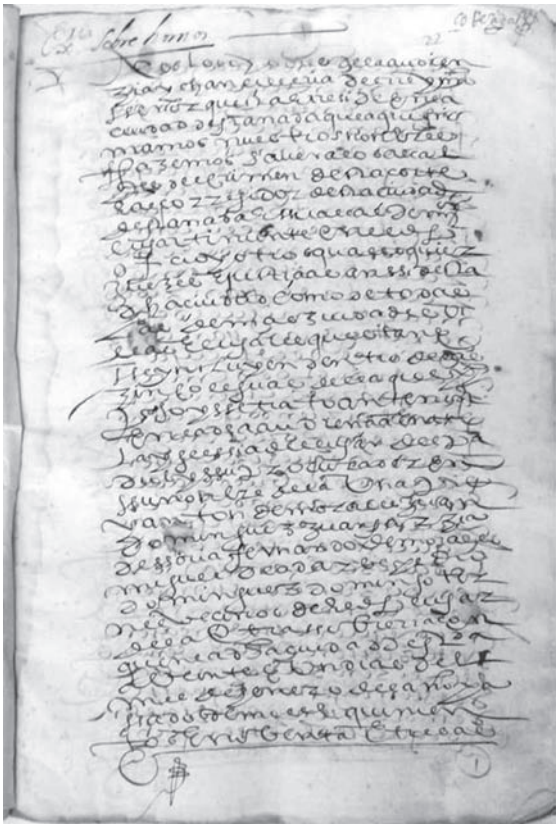
Corrixiose este traslado con el original en Granada a veinte e nueve días del /fol. 60v/ mes de Marzo de mill e quinientos e noventa e tres años, siendo testigos Francisco de Ledesma e Juan Carrillo, veçinos de Granada. Yo el dicho Pedro Gonzalez. Escribano del Rey nuestro Señor y de la Contaduría de las Yglessias deste Arzobispado de Granada e veçinos della, fuy pressente juntamente con los dichos testigos a lo que de my se haze minción y en testiomonio de verdad fize aquí este my signo. Pedro Gonzalez. Escribano.



Modelo de horno de pan en casas de la Alpujarra



Restos de un posible horno de pan cocer en Tablate (Valle de Lecrín)



Fol. 22r de la Escritura sobre hornos (AHAGr. Signt. 1534-F)